



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

AUDIENCIA DE PRUEBAS

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MANUEL SALVADOR ZAPATA CASTAÑO CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR RADICACIÓN 2014 - 00334

En Ibagué, siendo las once y media de la mañana (11:30 a.m.), de hoy veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en la audiencia inicial adelantada el pasado dieciocho (18) de abril de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

SANDRA JANNETH MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 85.758.415 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 153.751 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocida como apoderada de la parte demandante. La referida Dra. Le sustituyó el poder al Dr. EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA quien se identifica con la C.C. 93.392.100 y T.P. No. 218.966 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la Dra. SANDRA JANNETH MAHECHA.

Parte demandada:

La entidad accionada con constituyo apoderado alguno.

Ministerio Público: ARNULFO ORTIZ GARZON, procurador Judicial 106 delegado ante lo administrativo. NO ASISTIO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial de fecha 18 de abril de 2016, se indicó que la entidad accionada allegó los expedientes administrativos faltando diez (10) minutos para las seis (06:00) de la tarde del día viernes quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), razón por la cual se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la presente audiencia de pruebas.

Así las cosas, se incorpora el expediente administrativo aportado en medio magnético CD, visto a folios 75

Los citados expedientes administrativos se tienen por incorporados al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara cerrado el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante Parte demandada: **SIN RECURSO.**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: no asistió.

Parte demandada: no asistió.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL:-

Así las cosas, para dictar sentencia es necesario relacionar los hechos se encuentran acreditados en el expediente:

- Mediante Resolución No. 10700 del 13 de diciembre de 2001 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Manuel Salvador Zapata Castaño, folios 7-8.
- El señor Manuel Salvador Zapata Castaño mediante petición radicada el **30 de julio de 2012** solicitó la reliquidación de la asignación de retiro, folio 2.
- La entidad accionada mediante oficio 4471 del 11 de septiembre de 2012 negó la solicitud presentada por el actor, folio 3-5.
- Que la última unidad donde prestó servicios el señor Manuel Salvador Zapata Castaño fue en el Departamento del Tolima, folio 6.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Tesis de la parte Demandante: A los miembros de la fuerza pública les asiste el derecho a que sus mesadas pensionales no pierdan el poder adquisitivo, por tanto, la incorrecta aplicación de la ley por parte del gobierno nacional al expedir los decretos de aumento al personal de la fuerza pública, generó un detrimento patrimonial y pérdida del poder adquisitivo en las mesadas, así que desde 1997 al año 2004 se generaron unos reajustes por debajo de la inflación - I.P.C.

Tesis de la parte Demandada: La parte accionada no contestó la demanda.

Conclusión: El Despacho considera que la parte demandante tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con inclusión del IPC causado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Fundamentos Legales: Constitución Política: artículos 1, 13, 25, 48, 53, y 58. Ley 153 de 1887. Artículo 34 de la ley 2 de 1945. Artículos 159, 169 y 170 del Decreto 1211 de 1990; 140, 151 y 155 del Decreto 1212 de 1990; 100, 110 y 113 Decreto 1213 de 1990; artículo 15 Decreto 335 de 1992; 33 del decreto 25 de 1993; 28 del Decreto 25 y 62 de 1993 y 1994 respectivamente; artículo 29 del Decreto 133 de 1995; artículo 1 literal d) artículo 2 literal a) ley 100 de 1993 y 13 de la ley 4 de 1992 artículo 1 de la ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de la fuerza pública, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 ibidem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación; pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados" (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Respecto al tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007¹ señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También se dijo allí que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de mayo 17 de 2007; Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

resultar contraria a la Constitución Política, y que por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En un reciente pronunciamiento², el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

CASO CONCRETO

De esta manera se tiene que la asignación de retiro de **MANUEL SALVADOR ZAPATA CASTAÑO** debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del acto administrativo oficio 4471/OAJ del 11 de septiembre de 2012 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la relicuidación de la asignación de retiro del referido señor conforme con el IPC, ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro desde el año de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004³ o desde el primero (01) de enero del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro si es fecha posterior a 1997, y hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará así:

A partir del **30 de julio de 2008** ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción, de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años, en razón a que la solicitud de revisión fue presentada por el demandante, el **30 de julio de 2012**, de modo tal que se declarara probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN MESADAS**.

² Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arcués Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0987-11).

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección "B" C.P. Gerardo Arcués Monsalve, Rad. Interiores 4433-03.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con base en el IPC, que certifique el DANE. Fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [43] de la Ley 943 de 1994, el cual fue reemplazado por el artículo 24 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

"Las asignaciones de retiro y los pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se incrementen las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, a sus beneficiarios, no podrán exigirse o normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, ni menos que así lo disponga expresamente la ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- y a favor de la parte demandante para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del oficio 4471/OAJ del 11 de septiembre de 2012 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL negó la reliquidación de la asignación de retiro de **MANUEL SALVADOR ZAPATA CASTAÑO** de conformidad al índice de Precios al Consumidor de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de **MANUEL SALVADOR ZAPATA CASTAÑO**, desde el año 1997 y hasta el 31 de diciembre de 2004, o desde el primero (01) de enero del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro si es fecha posterior a 1997, y hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, conforme lo señalado en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

CUARTO.- ORDENAR el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de las mesadas pensionales de **MANUEL SALVADOR ZAPATA CASTAÑO** a partir del 30 de julio de 2008, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la demandada -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

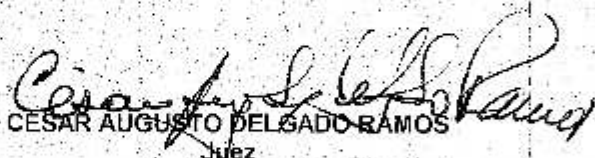
OCTAVO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

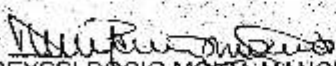


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 11:52 de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


DEYSSI ROCIO MORCA MANCILLA
Profesional Universitaria